



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

Sentencia n.º 16

Palmira, Valle del Cauca, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	Acción de tutela
Accionante:	Luz Marina Vásquez Rojas – C.C. Núm. 29.723.182
Accionado(s):	Vise Ltda.
Radicado:	76-520-40-03-002-2022-00041-00

I. Asunto

Procede el Despacho a proferir el fallo que resuelva la acción de tutela instaurada por la señora LUZ MARINA VÁSQUEZ ROJAS, identificada con cédula de ciudadanía número 29.723.182, quien actúa en causa propia, en contra de la empresa VIGILANCIA Y SEGURIDAD LTDA. (VISE LTDA.), por la presunta vulneración al derecho constitucional fundamental de Petición.

II. Antecedentes

1. Hechos.

Informa la accionante que, el 21 de octubre de 2021, elevó derecho de petición ante la empresa VIGILANCIA Y SEGURIDAD LTDA. (VISE LTDA.), por correo certificado a través de la empresa Servientrega, siendo recibido en la sección de recepción el 22 del mismo mes y año. No obstante, asegura que hasta el momento de interponer la presente acción de tutela no se ha dado contestación de fondo a su solicitud.

2. Pretensiones.

Por lo anterior, solicita se ordene a la empresa VIGILANCIA Y SEGURIDAD LTDA. (VISE LTDA.), dar respuesta de fondo, clara, completa y congruente a su derecho de petición.

3. Trámite impartido.

El despacho mediante proveído 105 de 21 de enero de 2022, procedió a admitir la presente acción constitucional, ordenando la notificación del ente accionado, para que previo traslado del escrito de tutela se pronunciara sobre los hechos y ejerciera su derecho de defensa en el término de tres (3) días, comunicándose por el medio más expedito.

4. Material probatorio.

Se tienen como pruebas aportadas con la demanda las siguientes:

- Derecho de Petición
- Poder
- Certificado existencia y representación empresa Grupo Solis SC SAS

5. Respuesta de la accionada.

El Apoderado General de la empresa VIGILANCIA Y SEGURIDAD LTDA. (VISE LTDA.), frente al caso concreto señala: "1. Es cierto que la señora LUZ MARINA VÁSQUEZ ROJAS C.C. Núm. 29.723.182 en su condición de cónyuge del señor LUIS ALBERTO BELALCAZAR ORTIZ (Q.E.P.D) presentó derecho de petición el día 17 de septiembre de 2021 en las instalaciones de Vise Ltda. 2. La empresa, dentro del trámite de la presente

acción, ha procedido a emitir una respuesta clara y de fondo a la peticionaria, la cual ha sido remitida al correo electrónico suministrado por la peticionaria, de lo cual adjunto copia como prueba para que obre dentro del expediente. 3. Por lo anterior respetuosamente solicitamos declarar la presente acción de tutela improcedente, por cuando no existe actualmente violación de los derechos fundamentales de la accionante a través de su representante, ni de su derecho de Petición, pues conforme a lo manifestado, se ha procedido a brindar respuesta a lo solicitado y para constancia de ello se adjuntan los correspondientes soportes, encontrándonos así frente a un hecho superado”.

III. Consideraciones

a. Problema jurídico.

Corresponde a esta instancia determinar si: ¿La empresa VIGILANCIA Y SEGURIDAD LTDA. (VISE LTDA.), vulneró el derecho de petición de la accionante, al no brindar contestación oportuna y de fondo?

b. Tesis del despacho

Considera el despacho que en el devenir procesal del presente amparo constitucional desapareció la afectación invocada frente al derecho de la salud conculcado, presentándose así el fenómeno jurídico de la carencia actual de objeto por hecho superado.

c. Fundamentos jurisprudenciales

Carencia actual de objeto por hecho superado

La jurisprudencia de la Corporación Constitucional, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “*caería en el vacío*”¹. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

El *hecho superado* tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional². En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo “*si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado*”³. Precisamente, en la Sentencia T-045 de 2008, se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber: “1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa. 2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado. 3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”

d. Caso concreto.

En el asunto puesto a consideración se tiene que la señora la señora LUZ MARINA VASQUEZ ROJAS, presentó derecho de petición el día 17 de septiembre de 2021, ante la empresa VIGILANCIA Y SEGURIDAD LTDA. (VISE LTDA.), sin que hasta el

¹ Sentencia T-235 de 2012, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, en la cual se cita la Sentencia T-533 de 2009, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

² Sentencia T-678 de 2011, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, en donde se cita la Sentencia SU-540 de 2007, M.P. Álvaro Tafur Galvis. Al respecto, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 dispone que: “[s]i, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.

³ Sentencia T-685 de 2010, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

momento de interponer la presente acción de tutela haya recibido contestación de fondo a su petición.

Por lo anterior, este despacho pudo constatar que durante el trámite tutelar cesó la conducta que dio origen al presente amparo y que fundamentó la pretensión invocada. En efecto, como se infiere de la respuesta enviada por la empresa VIGILANCIA Y SEGURIDAD LTDA (VISE LTDA.), la cual resulta clara y de fondo, además que fue puesta en conocimiento de la petente al canal digital informado para recibir notificaciones aro83@hotmail.com. En este orden de ideas, se evidencia, que, en criterio de este despacho, se encuentra satisfecha la reclamación que motivó la acción de tutela.

Es de advertir, que la jurisprudencia de la Corporación Constitucional, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o "caería en el vacío"⁴. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado tal y como ocurre en el presente caso. Luego, al desaparecer las causas que motivaron la interposición de la presente acción, no solo carece de objeto examinar si el derecho invocado por el tutelante fue vulnerado, sino también proferir órdenes de protección, pues no se trata de un asunto que plantee la necesidad de formular observaciones especiales sobre la materia.

IV. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA - VALLE**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por *hecho superado*, dentro de la acción de tutela formulada por la señora LUZ MARINA VÁSQUEZ ROJAS, identificada con cédula de ciudadanía número 29.723.182, contra de la empresa VIGILANCIA Y SEGURIDAD LTDA. (VISE LTDA.), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

TERCERO: Este fallo de tutela podrá ser impugnado sin perjuicio de su cumplimiento inmediato como lo estipula el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso de ser impugnado, se enviará de manera inmediata al Juez Civil del Circuito –Reparto- de esta ciudad. De no ser impugnada la decisión, **REMÍTANSE** estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 32 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

Firmado Por:

Erika Yomar Medina Mera

⁴ Sentencia T-235 de 2012, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, en la cual se cita la Sentencia T-533 de 2009, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

RADICADO: 76-520-40-03-002-2022-00041-00
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

**Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89d6598d2977dc1d0f531c3610f478c698b5761bbc054ba5d62348429385b90d**
Documento generado en 03/02/2022 02:02:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>